



7250001-043 003610

Villavicencio, 23 de septiembre de 2014

MEMORANDO

PARA: Doctor; SAMUEL SALAZAR
Coordinador Oficina de Comunicaciones

DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVA GIVC

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados señores;

De manera respetuosa solicito a ustedes nos colaboren con la publicación del Aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar el Auto 0632 de fecha 19/08/2014 "Por la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales- Averiguación Preliminar" emanado de la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta, adelantada de acuerdo a escrito radicado con número 01184 del 02/04/2013 presentada por SINTRASALUDCOOP VS. GPP SALUDCOOP.

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal a: Representante Legal GPP SALUDCOOP y dar cumplimiento a lo estipulado el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso 2).

El aviso deberá ser publicado en la página web del Ministerio en el link (www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificaciones-de-actos-administrativos.html#) el 24 del mes de septiembre del año 2014, por el término de cinco (5) días hábiles, que según calendario irían del 24 al 30 de septiembre del presente año.

Agradezco la remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,


MYRIAM CUADROS ROMAN

Anexo(s): Cinco folios

Copia:

Transcriptor: Myriam C.

Elaboró: Myriam C.

Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.

Ruta electrónica: C:\Users\Mcuadros\Desktop\GIVC\GIVC 2014



7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio,

2416
9 SEP 2014

Señor (a)

MARCELA HOYOS DAZA
Representante Legal GPP SALUDCOOP
Calle 97 N° 19 A - 57
Bogotá DC

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	OTROS
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
		<input type="checkbox"/>	No Contactado
		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: DIA MES AÑO
Hora: 3:00
Nombre legible del distribuidor: SEBASTIAN
C.C.: 998
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones: 11/09/2014 auto. 63-11

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.:
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.0632 de 19 de agosto de 2014.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (.Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, relacionada con la queja radicada bajo el No. 1184 de abril 02 de 2013, SINTRASALUDCOOP VS GPP SALUDCOOP. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo Código. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y Apelación, interpuestos por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjunto copia integra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\Equipo\Documents\CC-429-Derechos\6763643 Villavicencio Meta, Colombia
www.mintrabajo.gov.co

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL
ECHA: 17 SEP 2014
RADICACION: No 4378
10:40 AM 2



**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-
AVERIGUACION PRELIMINAR**

Villavicencio (Meta) a los

QUERELLANTE: SINTRASALUDCOOP.
QUERELLADA: GPP SALUDCOOP
Radicado No. 01184 del 2 de Abril de 2013
Auto comisorio No. 302/7-05-2013

Mediante escrito bajo el radicado No. 1184 del 2 de Abril de 2013, instaura querrela la señora **MILBA ROCIO CASTELLANOS CARDONA** en calidad de presidenta del **SINDICATO de trabajadores de Saludcoop, SINTRASALUDCOOP SUBDIRECTIVA META**, con personería Jurídica acta de constitución No. 001 de junio de 2011, ubicada en la dirección Calle 4 bis No. 20 A 09 barrio Vizcaya Villavicencio, contra la **GPP SALUDCOOP Nit 830129689-0**, dirección de notificación Calle 97 No. 19 A 57 Bogotá; el cual es comisionado a la Inspectora de Trabajo Dra. Susana Rincón Corredor según auto 302 de fecha 7 de Mayo de 2013, para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por la presunta violación art. 39 del CST y el art. 354 del CST (persecución sindical). Fundamenta la queja en que los trabajadores de la empresa IAC GPP solicitaron los contratos de trabajo firmados con ellos y la cesión de los mismos

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a: **GPP SALUDCOOP Nit 830106376-1**, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Que la querellante **MILBIA ROCIO CASTELLANOS CARDONA**, mediante escrito radicado 01184 del 2 de abril de 2013 instaura querrela contra GPP SALUDCOOP
2. Manifiesta el querellante dentro de su querrela que los trabajadores de la empresa IAC GPP solicitan los contratos de trabajo firmado entre ellos y sus cesiones, el 10 de marzo de 2010 notifican telefónicamente por la secretaria VIVIANA OCAMPO sede en la regional Barzal que tenía los contratos de trabajo, que no los puede entregar, y la Dra. NADIA GUEVARA directora médica de la Clínica Llanos nos notifica que no va a dar respuesta.
3. La querellante manifiesta que es clara la persecución sindical a negarse a negociar con las organizaciones sindicales que presentan sus peticiones
4. la querellante manifiesta que se toman medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

En fecha 8 de Mayo de 2013, se avoca conocimiento de investigación preliminar adelantada por la señora **MILBIA ROCIO CASTELLANOS CARDONA**, por la presunta violación art. 39 del CST y el art. 354 del CST (persecución sindical), en contra del representante legal de GPP SALUDCOOP.

Con oficio 01483, de fecha 22 de Mayo de 2013, se informa al querellada del inicio de la investigación en contra de GPP SALUDCOOP en la cual se le informa que tiene cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. Se cita a fin de atender diligencia de trámite



para el día 29 de mayo; así mismo se le informa a la querellante con oficio 1485 de fecha 22 de mayo de 2014; fecha en la cual solicita la querellante nueva fecha, con oficio radicado No. 2254 del 1 de junio de 2013. El oficio de la querellante es devuelto por la empresa de correo.

Con oficio 01846, de fecha 24 de junio de 2013, se informa al querellado del inicio de la investigación en contra del GPP SALUDCOOP, en la cual se le informa que tiene cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. Se cita a fin de atender diligencia de trámite para el día 3 de julio de 2013, así como se le informa a la querellante con oficio No.1844 de fecha 24 de junio; fecha en la cual comparece la parte querellante por lo cual se levanta la certificación.

Con oficios 01970 y 01969 y 01968 de fecha 4 de Julio de 2013 se citan una vez más para el 16 de julio de 2013 a las 2.30 pm. En fecha en la cual se lleva a cabo diligencia de conciliación donde acuerdan que la GPP SALUDCOOP, en donde el apoderado de esta el Dr. JAIDER TUIRAN se compromete que en un tiempo prudencial recopila la documentación solicitada.

Una vez entregada la documentación a SINTRASALUDCOOP hoy SINTRASALUDCOL, mediante oficio radicado No. 04147 de fecha 26 de septiembre de 2013, manifiesta no fue entregada la documentación en forma completa y con cambios en la jornada de trabajo.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente, (ley 610 de 2013), según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente. Así mismo la resolución No.2143 de fecha 27 de mayo de 2014; faculta a los Coordinadores de IVC y Resolución de Conflictos la facultad de resolver de fondo las preliminares y/o apertura de Procedimientos administrativos sancionatorios.

Las obligaciones legales que implican una prerrogativa fundamental por su incidencia sobre la vida y condiciones laborales de los trabajadores asociados son inaplazables y de cumplimiento imperioso, ejemplo de ella es la afiliación a la Seguridad Social Integral (salud, pensión riesgos laborales) y pago de salarios; que es este el caso que nos ocupa la investigación el cumplimiento de sus obligaciones legales por parte de la empresa investigada.

El artículo 486 del C.S.T., subrogado D.L. 2351/65, artículo 41 establece Atribuciones y Sanciones y faculta a los funcionarios administrativos para hacer comparecer ante sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas, y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que considere necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión; tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos, y tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas legales facultándolos para imponer multas según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista.

Ahora bien, la función de policía de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia de diciembre 10 de 1979 expresó que "...es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que



califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función judicial. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero, desde luego, dentro de la órbita de la competencia”.

En este caso que nos ocupa el quejoso SINTRASALUDCOOP hoy SINTRASALUDCOL interpone querrela administrativa por presunta violación del artículo 39 del CST que determina “CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación.” Fundamentando que la empresa querrellada GPP SALUDCOOP no entregó la copia del contrato de trabajo a sus trabajadores ni la copia de las prórrogas; además considera que vulnera lo dispuesto en el artículo 354 del CST “ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Consideréense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma; que comparados con lo mencionado en la queja y lo aportado por las partes en las diligencias no se puede determinar las acciones del querrellado en una vulneración de la Norma que se ajuste a los presuntos hechos tipificados como vulneración del derecho de asociación, por lo menos en lo manifestado por el querellante SINTRASALUDCOL no es claro en los hechos; no aporta pruebas que determinen circunstancias de vulneración del derecho de asociación; además no puede pretender que mediante la presente investigación o queja ante este Ministerio de Trabajo, desconozca el contenido de una norma laboral que faculta al empleador a realizar las diferentes modalidades de contratos de trabajo, como por ejemplo contratos verbales o escritos, si fuere el caso, que son los hechos en que fundamenta su reclamo. En consonancia con lo anterior, radica en cabeza del Sindicato SINTRASALUDCOOP la obligación que le asiste de acudir a la justicia laboral ordinaria, para que sea ante esta en donde se solucione el conflicto jurídico derivado la negación a la entrega de la totalidad de los contratos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto en caso contrario fundamental su solicitud en hechos que se encuentren tipificados en el artículo 354 del CST.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 485 y 486 subrogado D.L. 2351/65 Art.41 Atribuciones y sanciones, Ley 828/003, a la Resolución número 2143 de 2014 que faculta a los Coordinadores de los grupos de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo procederá a ordenar el archivo .



Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación...

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar a **GPP SALUDCOOP Nit 830129689-0**, dirección de notificación Calle 97 No. 19 A 57 Bogotá, Representante legal MARCELA HOYOS DAZA y/o quien haga sus veces; por lo expuesto en la parte motiva; querella instaurada por MILBA ROCIO CASTELLANOS CARDONA en calidad de presidenta del SINDICATO de trabajadores de Saludcoop, **SINTRASALUDCOOP hoy SINTRASALUDCOL SUBDIRECTIVA META**, con personería Jurídica acta de constitución No. 001 de junio de 2011, ubicada en la dirección Calle 4 bis No. 20 A 09 barrio Vizcaya Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva: justicia ordinaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en, a los **19 AGO 2014**

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro. Susana R.
Reviso aprobó Nubia A.